

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA**
Accionado: **BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ** –Alcalde Municipio de Envigado
CAROLINA RUIZ PINEDA –Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado
FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisionado Nacional del Servicio Civil
EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Señor Juez,

ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] presentó acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA

ACCIONADOS:

- BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ –Alcalde Municipio de Envigado –Antioquia
- CAROLINA RUIZ PINEDA –Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado
- FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisionado Nacional del Servicio Civil
- EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCEROS:

- Solicito que, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se vincule a las personas que se encuentra relacionadas en la Resolución No. 10147 del 12 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.
- Solicito que se vincule a la Procuraduría General de la Nación.

HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

- 1- La suscrita participó en la convocatoria “PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO”.
- 2- Agotada las respectivas etapas del concurso, el Comisionado Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10147 del 12 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, en la cual **ocupé el puesto 19**.
- 3- El **14 de junio de 2022** el Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil-, emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, ordenándole a la ALCALDÍA DE ENVIGADO para que dentro del término de 48 horas: **“(...) proceda a solicitar a la comisión nacional del servicio civil la autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad y que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019, correspondientes al empleo GUARDIÁN, código 485, grado 3.(...)”**.
- 4- En virtud del citado fallo, la Alcaldía de Envigado nombró en período de prueba el personal de elegibles hasta ocupar el puesto No. 13 de la Resolución No. 10147 del 12 de noviembre de 2021, correspondiente a MAURICIO DE JESUS MEJIA MONTOYA que era el accionante.
- 5- El día 29 de julio de 2022, solicité a la Oficina de Talento Humano o a la dependencia que corresponda, de la Alcaldía Municipal de Envigado mi nombramiento en período de prueba a los correos ciudadano@envigado.gov.co y notificaciones@juridica.envigado.gov.co
- 6- La anterior petición tiene su fundamento en lo que señala el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, que

a la letra indica:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.* **Negrita fuera de texto.**

- 7- El día 18 de agosto de 2022, mediante oficio suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía del Municipio de Envigado, me negó mi nombramiento, argumentando:

"Derecho de Petición Numero 2

PRIMERA: Se expida Resolución mediante la cual se le nombre en período de prueba en el empleo denominado Guardián, Códigd485, Grado 3, del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE ENVIGADO. Se le informa que mediante la Opec 77811, el municipio de Envigado oferto siete (7) vacantes, que en el proceso de selección Territorial 1010-2019, se expido la Resolución 2021RE5-400.300.24-10147 del 12 de noviembre de 2021, en donde usted ocupo el décimo noveno (19) lugar, por lo anterior y teniendo presente la forma en que se deben proveer los empleos contenida en el artículo 45 del Acuerdo Municipal número 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde se establecieron las reglas del proceso de selección de méritos, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 y el articulo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004', y al Decreto 1083 de 2015.

Articulo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud, por cuanto el uso de lista se hará en estricto orden de la lista y usted ocupo el puesto décimo noveno (19), aunado a ello la Comisión Nacional del Servicio Civil es quien autoriza el uso de lista y hace la recomposición de la misma."
(...)

- 8- El día 24 de agosto de 2022 solicité ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para mi nombramiento en periodo de prueba.
- 9- El día 9 de septiembre de 2022, mediante oficio 2022RS098011, suscrito por la Doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional de la Servicio Civil, me fue negada mi autorización de nombramiento, indicando que debo permanecer en espera durante la vigencia de la lista, en los siguientes términos:

"Finalmente, y teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 77811, y tampoco alcanzó a ser autorizada con el reporte de nuevas vacantes, permanecerá a la espera de que, durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2023, se genere una vacante bajo los parámetros del artículo 8 contemplado en el Acuerdo Nro. CNSC0165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo Nro. CNSC-0013 de 2021, el cual establece los lineamientos para el uso de las listas de elegibles." (...)

- 10- El día 28 de julio de 2022, solicité a Alcaldía Municipal de Envigado a los correos ciudadano@envigado.gov.co y notificaciones@juridica.envigado.gov.co, cuántos cargos de Guardián, Código 485, Grado 3, estaban siendo ocupados por funcionarios en provisionalidad.

- 11- Mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado, me dan respuesta a la petición del numeral anterior, en los siguientes términos:

"(...)

adjuntando la relación de empleos denominados GUARDIA código 485 grado 3, en la columna número de Opec se informa los empleos que fueron ofertados y los que no fueron ofertados aclarando que surgieron con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 ...

Nuc.	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Num. GPEC	Estado	Novedad	Obs. Nombramiento
2000000334	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Empleo no ofertado en la convocatoria Territorial 1010-2019-posee titularidad en carrera Administrativa	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad
2000000346	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Empleo no ofertado en la convocatoria Territorial 1010-2019-posee titularidad en carrera Administrativa	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad
2000000337	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado en Provisionalidad en vacante definitiva que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019
2000000946	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria. Será provisto por orden judicial	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Pendiente posesión en periodo de prueba por fallo de tutela
2000000338	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad
2000000342	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad
2000000336	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Periodo de Prueba	Empleado con nombramiento en Periodo de Prueba
2000000343	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad
2000000333	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-	Provisto	Carrera Administrativa - Propiedad	Empleado en Carrera Administrativa - Propiedad

1

2

Nuc.	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Num. OPEC	Estado	Novedad	Obs. Nombramiento
					2019 con la Opec 77511			
2000000944	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado Provisionalidad en vacante definitiva que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019.
2000000947	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria. Sera provisto por orden judicial	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Pendiente posición en periodo de prueba por fallo de tutela
2000000948	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado Provisionalidad en vacante definitiva que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019
2000000340	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado Provisionalidad en vacante definitiva que surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019
2000000341	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Periodo de Prueba	Empleado con nombramiento en periodo de prueba
2000000345	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria. Sera provisto por orden judicial	Provisto	Periodo de Prueba	Empleado con nombramiento en periodo de prueba por fallo de tutela
2000000344	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	Se oferto en la Convocatoria Territorial 1010-2019 con la Opec 77811	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado Provisionalidad en vacante definitiva pendiente que se pospone el elegible de la Convocatoria Territorial 1010-2019

3

4

5

6

7

Nuc.	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Dependencia	Num. OPEC	Estado	Novedad	Obs. Nombramiento
2000000948	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria. Sera provisto por orden judicial	Provisto	Periodo de Prueba	Empleado con nombramiento en periodo de prueba por fallo de tutela
2000000335	485	03	GUARDIÁN	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	No se oferto en la convocatoria Territorial 1010-2019, surgió con posterioridad a la Convocatoria	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva	Empleado en provisionalidad en vacante que surgió posterior al Concurso

8

9

(...)" Resaltado y números ajeno al texto.

12- Con la citada información se acredita la existencia de más de 9 cargos, que como bien lo señala la Alcaldía de Envigado en el citado oficio no fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 1010-2019, y que surgieron con posterioridad a la misma, que se encuentran ocupadas en su mayoría por personal en provisionalidad.

13- El día 24 de agosto de 2022, solicité al correo ciudadano@envigado.gov.co de la Alcaldía de Envigado, se me informara si se había dado cumplimiento del fallo del 14 de junio de 2022, emitido por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil que ordenó“(…) proceda a solicitar a la comisión nacional del servicio civil la autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad y que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019, correspondientes al empleo GUARDIÁN, código 485, grado 3.(...)”.

14- El día 13 de septiembre de 2022, mediante oficio suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía del Municipio de Envigado, me dan

respuesta a la petición del numeral anterior, en los siguientes términos:

(...)

Como se había informado en respuesta anterior en cumplimiento al Fallo de segunda Instancia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, que, en decisión del 14 de junio de 2022, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional la autorización del uso de la lista de elegibles de la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021, adicionando cuatro (4) vacantes al código OPEC Nro.77811 ofertado en el Proceso de Selección Territorial 2019.”

(...)

15- El día 4 de octubre de 2022, solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del correo atencionalciudadano@cns.gov.co para que requiera a la Alcaldía de Envigado a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de la lista de elegibles vigente de la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 e Impusiera las multas correspondientes a los funcionarios de la Alcaldía de Envigado por la inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa, de conformidad con los artículos 25,26, y 27 del Decreto ley 760 de 2005, y corriera traslado de mi petición a la Procuraduría General de la Nación.

16- Mediante oficio No. 2022RS129029, de fecha 29 de noviembre del 2022, suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio respuesta de manera evasiva y no de fondo a lo solicitado, sin abrir la investigación respectiva y omitiendo informar a la Procuraduría General de la Nación, en la petición se limito a indicar:

“De otro lado, se indica que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que, a la fecha, la Alcaldía de Envigado no ha reportado más vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos al empleo ofertado”.

17- El día 10 de enero de 2023, invocando el derecho a la igualdad que me asiste por cuanto me encuentro en las mismas condiciones de los señores JONATHAN UREÑA MESA [No. 11] BEATRIZ ELENA GUTIERREZ LOPEZ [No. 12] ORLANDO VELA TRIBALDOS [No. 13] Y MAURICIO DE JESUS MEJIA MONTOYA [No. 13], por encontrarme también en la lista de elegibles solicité al Municipio de Envigado que gestionará ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la de la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021.

18- La anterior solicitud fue negada, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía del Municipio de Envigado en los siguientes términos:

“De otro lado la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años por lo tanto nos encontramos dentro del término para reportar a la CNSC”.

De aceptarse los argumentos de la señora RUIZ PINEDA, se vencería el termino que da la ley de dos [2] años para el nombramiento del personal de la lista de elegibles contenida en la de la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 y perdería la oportunidad de ser nombrada y posesionada en el cargo

19- El día 11 de enero de 2023, solicite a la Comisión Nacional de Servicio Civil, amparada en el derecho a la igualdad, hiciera requerimiento a la Alcaldía de Envigado para la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021, respecto de las personas que estamos en los puestos 14 al 21, asignandose el radicado 2023RE004886 y código de verificación 5403880 de fecha 1/12/2023

20- A la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, no me ha dado respuesta a la petición realizada el 11 de enero de 2023 radicado 2023RE004886 y código de verificación 5403880, habiéndose vencido el término que la ley otorga para dar respuesta al derecho de petición.

21- La Circular Externa No. 0001 de 2020 del 21-02-2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es: “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”, señala:

*“...El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número de OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o

PQRS...

FINALMENTE SE RECUERDA QUE TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SERÁN LOS RESPONSABLES DEL REPORTE DE LA OPEC Y QUE EL NO REPORTE OPORTUNO DEL MISMO CONSTITUYE UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ SER SANCIONADA POR LA CNSC, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 909 DE 2004.”. Mayúscula y subrayado fuera del texto.

22- Pese a lo señalado en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en la Circular Externa No. 0001 de 2020 del 21-02-2020 de la CNSC, y a que existen más 9 vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del cargo GUARDIA código 485 grado 3, en la Alcaldía de Envigado, dicho Municipio solo en virtud a lo ordenado en el fallo de tutela radicado 05266 31 03 002 2022 00123 01 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL , solicitó la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 SOLAMENTE para nombrar a las personas que se encuentran en la lista en los puestos 11 al 13. Como me lo indican en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2022 suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía del Municipio de Envigado en los siguientes términos:



La oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional recibió por parte de la Comisión Nacional la autorización de uso de lista para la provisión de cuatro (4) nuevas vacantes en el empleo identificado con el código.OPEC Nro. 77811 denominado Guardián, Código 485, Grado 3, y manifiesta que es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
11	2021RES-400.300.24-10147 del 12 de noviembre de 2021	ALCALDÍA DE ENVIGADO	77811	62,59	[REDACTED]	JONATHAN UREÑA MESA	25 de noviembre de 2021
12				62,29		BEATRIZ ELENA GUTIERREZ LOPEZ	
13				61,84		ORLANDO VELA TRIBALDOS	
13				61,84		MAURICIO DE JESUS MEJIA MONTOYA	

23- Relación de similitudes frente a la situación fáctica:

- ✓ Los señores JONATHAN UREÑA MESA [No. 11] BEATRIZ ELENA GUTIERREZ LOPEZ [No. 12] ORLANDO VELA TRIBALDOS [No. 13] Y MAURICIO DE JESUS MEJIA MONTOYA [No. 13], al igual que la suscrita participaron en la convocatoria 1010 De 2019 del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO
- ✓ Los citados señores al igual que la suscrita quedamos en la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021.
- ✓ Los citados señores al igual que la suscrita quedamos en la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021. en una posición que excedía el número de cargos ofertados.
- ✓ Posterior a la publicación de la convocatoria la Convocatoria Territorial 1010 De 2019, perteneciente al “PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO”, OPEC 77811. se generaron más de 9 vacantes para el cargo de GUARDIAN, Código 485, Grado 3 que están ocupados en provisionalidad, situación que beneficia a todas las personas que quedamos la lista de elegibles en una posición que excedía el número de cargos ofertados.
- ✓ La Ley 1960 de 27 de junio de 2019 al igual que la Circular Externa No. 0001 de 2020 del 21-02-2020 de la CNSC cubre a todas las personas que nos encontramos en la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 en una posición que excedía el número de cargos ofertados.

24- Soy madre cabeza de hogar de una menor de edad y en la actualidad estoy desempleada.

- 25- La omisión y negligencia por parte de la accionada, al no solicitar el uso de la lista de elegibles contenidas en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 para proceder en estricto orden a los nombramientos de los elegibles, vulnera mis derechos, entre otros, a la IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS COMO MUJER MADRE CABEZA DE HOGAR, TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, afectando con ello mi mínimo vital y el de mi menor hijo.
- 26- Honorable señor Juez, los argumentos de la Alcaldía de Envigado y de la Comisión Nacional del Servicio Civil siempre son los mismos, *“que no alcanzo el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles por estar en la Posición 19 de la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021”*, pero si en gracia de discusión se aceptara esa tesis, nada releva a esas entidades de su obligación constitucional y legal, respecto de la primera, de solicitar la autorización para el nombramiento de la lista de elegibles y de la segunda, de autorizar el nombramiento de los participantes para su posesion- y nombramiento.
- 27- Igualmente cumplo con los requisitos para ser nombrada, toda vez que existen 9 vacantes ocupadas por personas en provisionalidad, en el cargo de GUARDIAN, Código 485, Grado 3 de la Alcaldía de Envigado, además, si en gracia de discusión se aceptara los argumentos de las entidades accionadas que se niegan a solicitar el uso de la lista de elegibles y autorizarla, en caso de que alguno de los participantes no aceptara la posición y nombramiento incrementaría aun mas las posibilidades de estar en posición de merito.
- 28- La Suscrita **ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA** al igual que los elegibles que nos encontramos en las posiciones 14 a la 21 de la resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021, tenemos mejor derecho a ocupar el cargo de GUARDIAN, Código 485, Grado 3, de la ALCALDIA DE ENVIGADO, respecto del personal que en provisionalidad actualmente desempeña esas funciones.
- 29- Teniendo lo anterior, al Señor Juez, le solicito me ampare mis derechos invocados y los demás que evidencie vulnerados, téngase en cuenta.

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Se invocan como derechos y principios quebrantados y respecto de los cuales se solicita la protección del juez constitucional, los que se relacionan a continuación:

DERECHO A LA IGUALDAD. La Constitución Política señala:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

LA PROTECCIÓN REFORZADA DE MIS DERECHOS COMO MUJER. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-038/21, del febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló:

“(…)

ii. La protección de los derechos de las mujeres en el orden interno e internacional. Reiteración de jurisprudencia

En Colombia las mujeres reciben una protección reforzada en dos planos que se complementan entre sí: el interno y el internacional. En el ordenamiento jurídico nacional la Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad entre hombres y mujeres y confiere una protección especial a estas últimas¹. Los

¹ Esto lo demuestra la participación del movimiento de mujeres en la Asamblea Nacional Constituyente y sus propuestas para que en el texto de la nueva constitución quedará explícita la protección especial a la mujer y la igualdad con los hombres en todos los ámbitos. “En muchos sentidos la nueva Constitución fue y ha sido un motor de la movilización feminista (...) con su discurso de inclusión, paz y derechos, permitió la consolidación de un nuevo marco de movilización feminista, uno en el cual los temas del movimiento se comprendían más como aspiraciones de

artículos 40 (participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares) y 53 (protección especial de la mujer en el ámbito laboral), muestran el interés de las y los constituyentes en fijar en la Carta Política los ejes esenciales del papel de la mujer en el ordenamiento jurídico actual. En particular, el artículo 43 de la Constitución, en el que se reafirma que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la primera no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, ha sido interpretado en conjunto con el artículo 13 superior², lo que ha permitido a la Corte concluir que el derecho a la igualdad de las mujeres se aplica de manera transversal en todos los aspectos de las relaciones sociales que a ellas les atañen³(...).

DERECHO AL TRABAJO. La Constitución Política señala:

“(...) ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)”.

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS. La Constitución Política señala:

*“(...) ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
...
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)”.*

DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ciudadanía, derechos humanos, democracia y justicia”. Julieta LEMAITRE RIPOLL, *El Derecho como Conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Ed. Siglo del Hombre Editores. Derecho y Sociedad, Universidad de Los Andes (2009). P. 212. Cfr. Sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

² Es así como muy temprano se refirió esta Corporación a la “igualdad entre los sexos”, a propósito de lo cual, precisó que hombres y mujeres gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica ‘per se’ una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1992. MP. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en la sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

³ En la sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 33 parcial, 36 parcial, 61 parcial, 64 parcial, 65 parcial, 117 parcial y 133 parcial de la Ley 100 de 1993 y abordó el tanto el tema de la discriminación por razones de sexo como el de la discriminación de la mujer en el campo laboral. La Corte destacó que entre las razones de discriminación que el artículo 13 superior prohíbe se encuentra, en primer lugar, el sexo. Resaltó esta Corporación cómo las conquistas en el plano de la liberación de la mujer se reflejan en el ámbito constitucional, así como se proyectan también en el “campo de la igualdad formal y sustancial” lo que ha permitido ver, con mayor claridad, que las consecuencias de la diferenciación injustificada por razón de sexo “se extienden a insospechados espacios, lo que da cuenta de la naturaleza velada o encubierta de un sinnúmero de prácticas inequitativas que trascienden las manifestaciones más comunes de la discriminación”. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en la sentencia C-203 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-616/06 estableció:

“(…)

4. Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁴.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, **el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente** diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la **autoridad judicial o administrativa** deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, **modificación o extinción de un derecho** o la imposición de una obligación o sanción. (...)”. Negrita fuera de texto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE SOPORTA LA PETICIÓN

Los fundamentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento y posesión en el cargo de denominado Guardián, Código 485, Grado 15, de la lista de elegibles contenida es la Resolución No 10147 del 12 de noviembre de 2021 expedida por la COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, son los siguientes:

Sentencia T-340/20 de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, **concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.**

Así las cosas, **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando,** de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. (...)”. Negritas y subrayas ajenas al texto

(…)

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido(...)

Ley 1960 de 2019, artículo 6° numeral 4 que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria** del concurso en la misma Entidad. (...)”. Negrita y subrayado fuera de texto.

⁴ Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

Concepto 20196000021171 del 28-01-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual se señaló:

“(...)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

...

Así las cosas, el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de carrera que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada, de conformidad con las reglas precitadas.

....

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, **la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la inexistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

(...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Concepto No. 20196000073961 del 13-03-2019, del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual indicó:

“(...)

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. [30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. [31]

(...)”. Negrilla fuera de texto.

Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.1 modificado por el Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017 señala:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (...)”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

La Circular Externa No. 0001 de 2020 del 21-02-2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es: "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes", señala:

"...El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número de OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://l.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o PQRS...

FINALMENTE SE RECUERDA QUE TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SERÁN LOS RESPONSABLES DEL REPORTE DE LA OPEC Y QUE EL NO REPORTE OPORTUNO DEL MISMO CONSTITUYE UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ SER SANCIONADA POR LA CNSC, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 909 DE 2004. Mayúscula y subrayado fuera del texto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*⁶. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

...

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019⁷, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar **que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia** de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)"* negrillas y subrayas ajenas al texto

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁶ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.” negrillas y subrayas ajenas al texto

“Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” (...)”⁸. negrillas y subrayas ajenas al texto

- **Subsidiariedad, Inmediatez y Perjuicio irremediable**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta, para el caso de quienes han participado en concurso de méritos para acceder a cargos públicos.**

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, ESTE NO RESULTA IDONEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos adquiridos. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, se determinó qué:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” negrillas y subrayas ajenas al texto

Como conclusión se destaca entonces que en algunas circunstancias los mecanismos judiciales existen en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. POR ESTA RAZÓN LA TUTELA PUEDE DESPLAZAR A LAS ACCIONES CONTENCIOSAS COMO MEDIO DE PRESERVACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MÁS CUANDO SE HAN ADQUIRIDO DERECHOS, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE UN JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

⁸ Énfasis por fuera del texto original.

Así, por ejemplo, y en relación a la procedencia de la acción de tutela, la Alta Corporación ha señalado, entre otras sentencias, en la **Sentencia T-606 de 2010**⁹, lo siguiente:

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público negrillas y subrayas ajenas al texto

*“También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado**, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) **y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo**, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos’ . (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)”* negrillas y subrayas ajenas al texto

Honorable Señor Juez, ante la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, la acción de tutela es el ÚNICO mecanismo eficaz para la protección efectiva de los mismos, las acciones contenciosas como lo ha decantado la honorable Corte Constitucional, en las sentencias señaladas en precedencia, no resultan idóneas ni eficaces entreatándose del concurso de méritos, además se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles.

DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Medellín-SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-, del 14 de junio de 2022, en su parte motiva y resolutive dispuso:

(...)

¿Qué hacer cuando además de las ofertadas existen nuevas para el mismo cargo con posterioridad a la convocatoria?

El mismo razonamiento debe servir para resolver este interrogante, porque la interpretación adecuada y lógica de la norma que exige seguir el orden meritario de los nombramientos no puede ir en contra del principio de acceso al desempeño de cargos públicos conociendo la naturaleza efímera de la lista.

Es por tal razón que la Sala no acoge el argumento de la Alcaldía, en el sentido de que está aguardando la culminación de los nombramientos de los 7 cargos convocados para proceder a solicitar la autorización de uso de la lista para los nombramientos de los mismos cargos que no fueron ofertados, pues de tal manera es posible que se agote la vigencia de la lista sin haber culminado tal tarea, en desmedro de quienes la conforman y están a la espera de su gestión, como es el caso del accionante.

Obsérvese que la solicitud de uso de la lista para la provisión de cargos del mismo empleo no va en contra del estricto orden de mérito en el que la ley exige efectuar los nombramientos pues, en este caso ya se efectuaron los de los primeros 7 correspondientes a las vacantes ofertadas, luego no se estaría contrariando la norma por proceder con la solicitud de uso de las listas y el correspondiente

⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

nombramiento de los que les siguen en turno.

El otro argumento de la Alcaldía para abstenerse de solicitar la autorización de uso de la lista de elegibles para la provisión de mismos empleos consiste en la falta de presupuesto durante la vigencia actual, razón que tampoco es acogida por la Sala pues no puede excusarse la entidad en su propia negligencia para dejar de cumplir la función que le corresponde, pues conociendo la convocatoria en curso, debió prever tal eventualidad y efectuar las apropiaciones correspondientes; además, el artículo 10 del Acuerdo 165 de 2020, dispone que el cobro por el uso de la lista de elegibles es posterior al nombramiento e incluso se puede procurar mediante cobro coactivo por parte de la CNSC, de tal forma que no hay razón válida para que la Alcaldía siga dilatando la gestión que el corresponde.

En síntesis, la actuación de la Alcaldía sí está vulnerando el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos del accionante, toda vez que, aunque actualmente solo tiene una expectativa frente a su nombramiento, ello no obsta la gestión que le corresponde a la entidad para que, en estricto orden de mérito, puede efectuar la provisión de las vacantes tanto de los cargos ofertados, como de los mismos empleos no ofertados que ya ha identificado. La demora en tal gestión, no tiene resguardo en los argumentos expuestos por la Alcaldía para abstenerse de solicitar el uso de la lista y es por ello que se revocará la decisión de primera instancia para conceder el amparo y ordenarle que proceda en tal sentido.

....

RESUELVE

...

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del accionante MAURICIO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, que está siendo vulnerado por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, a quien se ordena que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a solicitar a la comisión nacional del servicio civil la autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad y que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019**, correspondientes al empleo GUARDIÁN, código 485, grado 3. (...)". Negrita y subrayado ajeno al texto.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, ruego al Señor Juez:

- 1- Se decrete el amparo a mis derechos a la IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS COMO MUJER MADRE CABEZA DE HOGAR, TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, y cualquier otro que el Señor (a) Juez, evidencia vulnerado.
- 2- Se ordene a BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y a CAROLINA RUIZ PINEDA (Alcalde y Jefe Oficina Talento Humano del Municipio de Envigado), y/o a quien haga sus veces, y a FRIDOLE BALLEEN DUQUE Comisionado Nacional del Servicio Civil, /o a quien haga sus veces y a EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces a que coordinen interadministrativamente para que se solicite y se dé la **autorización de uso de la lista de elegibles vigente para la provisión de los mismos cargos identificados por la entidad y que no fueron ofertados en la convocatoria territorial 1010 de 2019 y que corresponden a 9 vacantes**, contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 correspondientes al empleo GUARDIÁN, código 485, grado 3, dentro de las 48 horas siguientes al fallo.
- 3- Se ordene al Municipio de Envigado que previo a la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021 proceda sin dilación a efectuar los nombramientos en período de prueba a que haya lugar en estricto orden de mérito, absteniéndose de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera nuestros derechos fundamentales, como impedir o postergar mi posesión, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso para lo cual desde ya manifiesto desde ya mi aceptación al cargo que sea nombrada.
- 4- Se conmine al señor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, en su condición de Comisionado Nacional del Servicio Civil y/o a quien haga sus veces y EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, que proceda a adelantar las acciones correspondientes en virtud a sus facultades de inspección y vigilancia de la carrera administrativa frente a los señores BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y CAROLINA RUIZ PINEDA (Alcalde y Jefe Oficina Talento Humano del Municipio de Envigado), y/o a quien haga sus veces por la inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa, de conformidad con los artículos 25,26, y 27 del Decreto ley 760 de 2005.
- 5- Vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos que dentro de sus facultades sea

garante de la protección de los derechos cuya protección se solicita, y demás acciones a que hay lugar.

- 6- Por medio de la CNSC se le dé traslado de la presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución 10147 del 12 de noviembre de 2021.

SOLICITUD ESPECIAL – APLICACIÓN PRINCIPIO “INTER COMUNIS”

Teniendo en cuenta la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo, solicitamos respetuosamente se amplíe la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, y se encuentre en condiciones comunes a las que se citaron en precedencia.

El fin que se pretende, con esta solicitud, es proteger en condiciones de igualdad los derechos de los hombres y mujeres que se encuentran entre la posición 14 a 21, del artículo 1° de la **lista de elegibles conformada por la Resolución N° 10147 del 12-11-2021** expedida por el COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, OPEC 77811 de la Convocatoria: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO”, afectados por la misma situación de hecho o de derecho, y garantizarles el mismo trato jurídico.

Se justifica la solicitud en el precedente jurisprudencial, cuando en los hechos bases de la acción, se evidencia un “estado de cosas inconstitucional”. Es así, que la necesidad de dar aplicación al principio “Inter Communis”.

La Corte Constitucional, en Auto 244 del veintitrés (23) de julio de 2009 (Ref Expedientes: T-2210489, T2223133 T2257329 y T-2292644. Mp. Dr. Juan Carlos Henao Pérez), señaló lo siguiente:

“(…) De este modo, se encuentran demostrados algunos de los factores que la Corte ha definido para el establecimiento del estado de cosas inconstitucional, los cuales, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, corresponden a los siguientes criterios:

- “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas.*
- (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar derechos;*
- (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;*
- (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias autoridades y la adopción de un conjunto complejo y coordinado de medidas;*
- (v) la congestión judicial que genera y generaría que todas las personas afectadas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos por idéntica causa.”*

...

En este sentido, la acción de tutela no puede limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Así pues, se ha sostenido categóricamente que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo supone también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al demandado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.² (…)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo, solicitamos respetuosamente se amplíe la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, a causa que la accionada se encuentre en condiciones comunes a las que se citaron en precedencia, es decir, aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución N° 10147 del 12-11-2021, en las posiciones 14 a la 21.

Se justifica la solicitud en el precedente jurisprudencial cuando en los hechos bases de la acción, se evidencia un “estado de cosas inconstitucional”. Es así, que la necesidad de dar aplicación al principio “Inter Communis”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la Carta Política, el art.52 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

JURAMENTO

Declaro que no he iniciado acción de tutela por los hechos acá invocados.

PRUEBAS.

Ruego a su señoría, se tengan como pruebas las siguientes:

- 1- Resolución No. 10147 del 12 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 77811, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*
- 2- Solicitud de nombramiento en período de prueba, realizada el día 29 de julio de 2022 a la Alcaldía de Envigado
- 3- Oficio de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado, donde niega mi nombramiento en periodo de prueba.
- 4- Oficio de fecha 24 de agosto de 2022, donde solicité ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para mi nombramiento en periodo de prueba
- 5- Oficio 2022RS098011, suscrito por la Doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 9 de septiembre de 2022 que niega la autorización para mi nombramiento en periodo de prueba.
- 6- Petición de fecha 28 de julio de 2022, solicitando a la Alcaldía de Envigado se indique cuántos cargos de Guardián, Código 485, Grado 3, están siendo ocupados en provisionalidad.
- 7- Oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado.
- 8- Oficio de fecha 24 de agosto de 2022, solicitando a la Alcaldía de Envigado me informara si se había dado cumplimiento del fallo del 14 de junio de 2022, del Tribunal Superior de Medellín.
- 9- Oficio de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado, que da respuesta a la petición del numeral anterior.
- 10- Derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2022, dirigido a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando Impusiera las multas correspondientes a los funcionarios de la Alcaldía de Envigado por la inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa.
- 11- Oficio No. 2022RS129029, de fecha 29 de noviembre del 2022, suscrito por EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 12- Petición de derecho a la igualdad de fecha 10 de enero de 2023, radicado a la Alcaldía Municipal de Envigado.
- 13- Respuesta al derecho de igualdad de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por la Doctora CAROLINA RUIZ PINEDA Jefe de la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Alcaldía de Envigado.
- 14- Petición de derecho a la igualdad de fecha 11 de enero de 2023, radicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 15- Correo de radicación y recibido de radicado 2023RE004886 y código de verificación 5403880 de fecha 1/12/2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 16- Declaración bajo la gravedad de juramento de la suscrita sobre que soy cabeza de hogar
- 17- Registro de nacimiento No. Indicativo serial 39145183 de la menor Carolain Valeria Franco Mamanche quien es mi hija.
- 18- Fallo de tutela proferida en 2da instancia por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil-, del 14 de junio de 2022, radicado 05266 31 03 002 2022 00123 01
- 19- Circular Externa Ns 0001 DE 2020, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 20- Concepto 20196000021171 del 28-01-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 21- Concepto 20196000073961 del 13-03-2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ANEXO

Lo anunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones personales en el correo [REDACTED] y teléfono celular [REDACTED]

Los relacionados en el acápite de peticiones

BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ y/o quien haga sus veces –Alcalde Municipio de Envigado, en la Cra. 43#38 sur 35 Envigado Antioquia - Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000 Línea de atención gratuita: 018000429800

Email.

ciudadano@envigado.gov.co

notificaciones@juridica.envigado.gov.co

talento.humano@envigado.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

CAROLINA RUIZ PINEDA, y/o quien haga sus veces –Jefe Oficina Talento Humano Alcaldía Envigado en la Cra. 43#38 sur 35 Envigado Antioquia - Teléfono Conmutador: +57 [604] 3394000 Línea de atención gratuita: 018000429800

Email.

ciudadano@envigado.gov.co

notificaciones@juridica.envigado.gov.co

talento.humano@envigado.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

FRIDOLE BALLEEN DUQUE – y/o quien haga sus veces –Comisionado Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Email.

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

EDNA PATRICIA ORTEGA FORERO - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetuosamente;

ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA

